

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez acción de tutela que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 12 de abril de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS
ACCIONADO: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00092-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela formulada por el señor BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS obrando en nombre propio y en representación legal de sus dos (2) hijos, contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P por la presunta vulneración del derecho fundamental de su representado al MÍNIMO VITAL, frente a la cual se dispone:

ADMITIR la referida acción de amparo e impartirle el trámite legal pertinente, toda vez que luego de revisar el escrito de tutela y los anexos aportados, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991 para que la misma sea tramitada.

VINCULAR al trámite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS, ESCUELA RAFAEL POMBO DE VILLAMARÍA – CALDAS, COLEGIO JAIME DUQUE GRISALES DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a fin de que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela.

ADICIONAL al informe rendido, deberá el ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL informar al despacho si el accionante es beneficiario de algún programa de apoyo económico, en caso afirmativo indicar a qué programa y las sumas entregadas por tal concepto; en caso negativo, manifestar si se cuenta con algún programa de protección social para las personas *cabeza de hogar* que se encuentran desempleados, a fin de garantizarle a sus menores hijos acceso a estudio y alimentación.

NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz, quienes cuentan con el término de **2 días**, contado a partir de la notificación de este proveído, para pronunciarse sobre los hechos narrados en el libelo introductor.

NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada consistente en que se ordene a la CHEC GRUPO EPS que proceda inmediatamente con la reconexión del servicio de energía eléctrica de la vivienda ubicada en la Calle 6 No. 16-45 del Barrio la Pradera de Villamaría – Caldas, por las razones que se expondrán a continuación.

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “*cualquier medida de conservación o seguridad*”, cuya finalidad según ha dispuesto la Corte Constitucional, es¹ “*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)*”. En todo caso, concluye, la adopción de una de estas cautelas debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De acuerdo a lo anterior, en el asunto estudiado no se dan los presupuestos para la adopción de una medida provisional, en tanto y cuanto lo pedido como tal resulta ser el objeto mismo de la acción constitucional, y para adoptar la decisión correspondiente deben surtirse las actuaciones previstas para el trámite expedito de la tutela, incluyendo claro está la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia T-103 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb64270d45c7c8ddc4b48ee8b89dc9f3c2d6d06e47caa5d7ae719cd8421caeb

Documento generado en 12/04/2021 04:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**